



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral

N° 076 -2023-MINEM/OGA

Lima, 02 de junio de 2023.

## VISTO:

El registro N° 3499459 de fecha 12 de mayo de 2023, del señor Pedro José Infante Zapata, el Informe N° 155-2023-MINEM/OGA-OAS de fecha 30 de mayo de 2023 de la Oficina de Abastecimiento y Servicios, el Memo-01432-2023/MINEM-SG-OGA de fecha 16 de mayo de 2023 de la Oficina General de Administración; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con registro N° 3499459 de fecha 12 de mayo de 2023, el señor Pedro José Infante Zapata, presenta el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 113-2023-MINEM/SG-OGA, manifestando que:

“ (...) Conforme es de verse en el acto administrativo impugnado, usted se ha negado a otorgarme la conformidad a mi segundo entregable bajo el inverosímil argumento que debo presentar una copia de la resolución del órgano sancionador que pone fin al procedimiento administrativo en primera instancia, pues eso constituye un IMPOSIBLE JURÍDICO, pues el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Viceministerial N° 012-2022-MINEM/VMM ya culminó legalmente como consecuencia de la nulidad de oficio declarada mediante Resolución Ministerial N° 166-2023-MINEM/DM motivado en vicios ajenos a mi responsabilidad, por lo que no existe ni jamás existirá una resolución de órgano sancionador como el que pretende exigirme presentar como requisito para otorgarme la conformidad.(...) ”

Que, mediante Memo-01432-2023/MINEM-SG-OGA de fecha 16 de mayo de 2023, la Oficina General de Administración derivó el recurso de reconsideración a la Oficina de Abastecimiento y Servicios a fin de que emita la opinión técnico legal respectiva en el marco de la normativa de contrataciones;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios, mediante Informe N° 155-2023-MINEM/OGA-OAS de fecha 30 de mayo de 2023, manifiesta que a través la Orden de Servicio N° 00353-2023, de fecha 08 de febrero de 2023, se contrató al señor Pedro Jose Infante Zapata para que efectúe el “Servicio de Peritaje en Tema de Audio para la defensa de Exfuncionario del Ministerio de Energía y Minas y Minas Rs. 003-2022/MINEM/SG”, por el monto de S/ 13,000.00 (Trece Mil con 00/100 Soles);

Que, además de ello, precisa que dicha contratación tuvo como objeto contar con el servicio de peritaje en tema de audio para la defensa de exfuncionario del Ministerio de Energía y Minas, señor Kaimer Merced Dolmos Vengoa, en su calidad de ex Director General de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, durante la primera instancia del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Vice – Ministerial N° 012-2022-MINEM/VMM;

Que, la contratación en mención se realizó en virtud a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-MEM/SEG “Disposiciones para efectuar contrataciones por montos iguales o inferiores a 08 UIT en la Unidad Ejecutora N° 001-MEM Central del Pliego N° 016; Ministerio de Energía y Minas” que regula las Contrataciones menores a 8UITs en el Ministerio de Energía y Minas.;

Que, pese a que la contratación haya sido efectuada por un monto menor a las 8UIT, ésta se encuentra obligada a observar los principios que rige toda contratación pública, así como corresponde a esta Entidad verificar que la contratación materializada mediante la Orden de Servicio N° 00353-2023, no haya eludido indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del estado;

Que, el cumplimiento de obligaciones por parte del contratista Pedro Jose Infante Zapata se sujeta a lo dispuesto en los Términos de Referencia que dieron merito a su contratación, por tanto lo expuesto por la Oficina General de Administración en su Carta N° 113-2023-MINEM/SG-OGA, se ajusta plenamente a la norma rectora de la contratación pública, toda vez que, para la emisión de la conformidad por el segundo entregable, tiene que verificarse el cumplimiento de obligaciones asumidas por el referido contratista;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que “La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.”;

Que, la norma acotada manifiesta en su numeral 168.7 que: “Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.”;

Que, además, de acuerdo a la Opinión N° 065-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se tiene que "56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).";

Que, el recurso administrativo - recurso de reconsideración – tiene como presupuesto de procedencia, que sea sustentado en nueva prueba, además que se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación;

Que, conforme es de verse el recurso de reconsideración, no aplica al caso en concreto toda vez que, la Carta N° 113-2023-MINEM/SG-OGA emitida por la Oficina General de Administración, no le fue cursa al contratista Pedro José Infante Zapata, como órgano de Administración de la Entidad, si no por el contrario, la comunicación en mención le fue emitida en su calidad de área usuaria del servicio, de conformidad con las normas acotadas en el presente instrumento;

Que, resulta pertinente traer a colación que el señor Pedro José Infante Zapata, no es un administrado de este Ministerio de Energía y Minas, toda vez que, con la citada persona se mantiene una relación contractual, dejando de lado la aplicación de todo tipo de recursos de índole administrativo, como pretende encausar el contratista Pedro José Infante

Zapata el recurso de reconsideración materia de la presente resolución, razón por la cual el mismo deviene en improcedente;

Que, por otro lado, en el supuesto negado que el recurso interpuesto contra la Carta N° 113-2023-MINEM/SG-OGA, sea el idóneo, debemos precisar que el mismo no cumple los presupuestos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el citado recurso se ofrece en calidad de NUEVA PRUEBA, el expediente sobre otorgamiento del beneficio de asesoría y defensa presentada por el ex servidor civil Kaimer Merced Dolmos Vengoa que originó la expedición de la Resolución Secretarial N° 033-2022-MINEM/SG y que permitirá acreditar que el beneficio de asesoría y defensa otorgado se circunscribe únicamente al procedimiento instaurado por Resolución Viceministerial N° 012-2022- MINEM/VMM;

Que, en efecto, conforme lo señala el contratista, es de precisar que el expediente sobre otorgamiento del beneficio de asesoría y defensa presentada por el ex servidor civil Kaimer Merced Dolmos Vengoa que originó la expedición de la Resolución Secretarial N° 033-2022-MINEM/SG y aprobó el beneficio de asesoría y defensa legal a favor del citado ex funcionario, se sustentó en el procedimiento instaurado por Resolución Viceministerial N° 012-2022- MINEM/VMM, toda vez que este último, dio merito a la contratación del señor Pedro José Infante Zapata, formando parte del expediente de contratación de la orden de servicio N° 00353-2023, y fue evaluado al momento de la emisión de la Carta N° 113-2023-MINEM/SG-OGA, razón por la cual no existe nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración presentado, por lo cual deviene en improcedente;

Que, del desarrollo del análisis efectuado en el presente caso, se tiene que, el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 113-2023-MINEM/SG-OGA expedida por la Oficina General de Administración, resultaría improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el señor PEDRO JOSÉ INFANTE ZAPATA contra la Carta N° 113-2023-MINEM/SG-OGA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al señor PEDRO JOSÉ INFANTE ZAPATA.

Regístrese y comuníquese,

**MILAGROS DÍAZ YUIJÁN**  
**OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**